

insubsanables de: 1.º No ser la anotación preventiva de embargo la forma jurídica adecuada para garantizar el cumplimiento de la pensión compensatoria establecida que, aun cuando se reputase alimenticia, no podría exceder de un año. 2.º Aun entendiendo lo contrario, no concretarse el importe del débito al referirse a futuros incrementos fijados por el Instituto Nacional de Estadística. No se toma anotación de suspensión. Se extiende esta nota con la conformidad de mi cotitular y a petición expresa del presentante. Las Palmas de Gran Canaria, 29 de mayo de 1984.—El Registrador. Firma ilegible».

IV

El Procurador don José Rivero Marrero interpuso recurso gubernativo contra la calificación, en nombre de doña Jovita Díaz, alegando: Que no se trata de una obligación futura, como pretende el Registrador, sino de una obligación actual, cierta y concreta, aunque de cumplimiento diferido en pagos mensuales durante cuatro años, sin que la cláusula de actualización pueda tildarse de obligación inconcreta y futura; y que no puede decirse que se trate de una obligación alimenticia esa pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil.

V

El Registrador de la Propiedad de Las Palmas número 2, emitió el preceptivo informe, y alegó: Que si bien es cierto que en el artículo 91 reformado del Código Civil se establece que se determinarán las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan, lo que se discute no es si deben determinarse garantías o cautelas, sino si la procedente es una anotación, y más concretamente, de embargo, cosa que no se autoriza expresamente, por lo que no cabe darle cabida a través del artículo 42, número 10, de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de que se decreten otras medidas legalmente aplicables; que no cabe la constancia registral del sistema de actualización de la pensión compensatoria, pues únicamente se admiten las cláusulas de estabilización en materia de hipotecas, y sólo referidas a alguno de los módulos que el artículo 219 del Reglamento enumera, y siempre dentro de ciertas cantidades máximas que aquí no se fijan.

VI

El Magistrado-Juez número 3 de Las Palmas informó: Que la figura de la pensión compensatoria constituye una obligación cierta, líquida y ejecutoriamente exigible; no es una obligación de futuro, por cuanto está perfectamente delimitada su existencia y su contenido; que la Ley 30/1981, de Reforma del Código Civil prevé que se otorguen cuantas medidas de aseguramiento sean precisas para garantizar la efectividad de la pensión, sin que se limite o excluya alguna del abanico que de medidas de tal naturaleza existe, y sin que el artículo 42, 10, de la Ley Hipotecaria contenga tampoco un numerus clausus, y que no cabe la inclusión de la cláusula estabilizadora por no estar expresamente recogida en el artículo 219 del Reglamento Hipotecario.

VII

El Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó auto en el que confirmó la nota del Registrador y aduciendo que el artículo 42 de la Ley Hipotecaria contiene un criterio de lista cerrada para las anotaciones preventivas, por lo que no procede practicar otras que las establecidas expresa y concretamente, tal como ha manifestado la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 91 y 97 del Código Civil y 42 de la Ley Hipotecaria:

1. Son dos las cuestiones planteadas en el presente recurso: a) Si es o no procedente la anotación de embargo solicitada, y b) Si en caso afirmativo se puede hacer constar la actualización de la pensión compensatoria a través del módulo establecido, y sin establecerse ninguna cifra máxima de responsabilidad.
2. La diferente naturaleza de inscripciones y anotaciones —dirigidas aquéllas a publicar relaciones jurídico-reales, y orientadas éstas a advertir a terceros situaciones que el legislador considera casuísticamente oñibles— hace que el número posible de las primeras puede ser indefinido —en armonía con el principio de numerus apertus de derechos reales— mientras que por el contrario los supuestos de anotación preventiva son limitados, y sujetos a una decisión concreta del legislador.
3. La anotación preventiva se caracteriza, además por su provisionalidad y transitoriedad, rasgos que no se corresponden

con el objeto de esta anotación pretendida, que se ordena practicar con una duración de cuatro años, sin posibilidad de cancelación anterior por establecerse en garantía de una obligación de aquella duración.

4. Las anotaciones preventivas de origen judicial tienen por objeto constituir una especial garantía registral que asegure el cumplimiento de una obligación ya vencida y no cumplida, y por eso resulta extraña a su naturaleza la finalidad pretendida en la que es objeto de debate que trata de asegurar para el futuro una obligación.

5. Es de advertir por último que para extender un asiento de anotación preventiva se requiere que el título que le sirva de fundamento se base en alguna de las causas establecidas en el artículo 42 de la Ley, y aunque se pretende en este caso apoyarla en el número 10 de dicho artículo, no cabe estimar correcta la fundamentación, ya que para ello sería necesario que conforme a lo dispuesto en las disposiciones hipotecarias o en otra Ley, se tuviese derecho a exigirla y no es éste el caso del artículo 97 del Código Civil que se limita de modo genérico a establecer la forma de garantizar la efectividad de la pensión compensatoria sin referirse a anotación preventiva alguna, ni tampoco del artículo 1.891 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que únicamente establece para el pago de la pensión alimenticia y por el máximo de un año.

6. En vista de lo expuesto, no es necesario entrar en el examen de la segunda cuestión por depender de la solución afirmativa de la primera, lo que no ha tenido lugar.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de junio de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DE DEFENSA

17527 ORDEN 713/38458/1986, de 5 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de febrero de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Bouza Vila.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Bouza Vila, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 18 de febrero de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Bouza Vila contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de febrero y 17 de septiembre de 1981, que anulamos por no ser conformes a derecho, y en su lugar declaramos que, a los efectos de la aplicación de los beneficios inherentes del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, el empleo que hubiere alcanzado el recurrente es el de Sargento; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1986.—Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallares.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.